



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 25-mayo-2026



LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN

ÍNDICE

	ARTS.
Capítulo I.- De las Disposiciones Generales	1-10
Capítulo II.- Competencia del Tribunal	11
Capítulo III.- De la Demanda	12-16
Capítulo III.- De la Demanda	12-16
Capítulo IV.- De la Contestación	17-22
Capítulo V.- Medidas cautelares	23-28
Capítulo VI.- De la Improcedencia y del Sobreseimiento	29-30
Capítulo VII.- De los Impedimentos y Excusas	31-32
Capítulo VIII.- De los Incidentes	33-41
Capítulo IX.- De las Pruebas	42-51
Capítulo X.- De las Audiencia de Pruebas y Alegatos	52-59
Capítulo XI.- Del Cumplimiento de la Sentencia	60-65
Capítulo XII.- De los Recursos	
SECCION PRIMERA.- Del Recurso de Reclamación	66-67
SECCIÓN SEGUNDA.- Del Recurso de Queja	68
Capítulo XIII.- De las Notificaciones y de los Términos	69-74



DECRETO NUM. 466

Publicado el 1 de octubre de 1987

CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE YUCATAN**

**CAPITULO I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para los efectos de esta ley se entenderá por Tribunal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y por Magistrado al Magistrado que se encuentre en función de ponente para la sustanciación de cada asunto en concreto.



Artículo 2.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder o mandato notarial.

Artículo 3.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario o Actuario.

Artículo 4.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 5.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Multa de cinco a sesenta unidades de medida y actualización.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Los demás que establece esta Ley.

Artículo 6.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.



Artículo 7.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) El titular del organismo descentralizado que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

c) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o el Síndico Municipal.

d) El particular, a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

Inciso adicionado DO 25-05-2026

III.- El tercero perjudicado. Entendiéndose por tal, cualquier persona cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 8.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un derecho o un interés legítimo que funde su pretensión.

Artículo 9.- El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oírlas autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

Artículo 10.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los titulares de los organismos descentralizados, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.



CAPITULO II

Competencia del Tribunal

Se Deroga

Artículo 11.- Se Deroga

CAPÍTULO III

De la Demanda

Artículo 12.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal.

Los plazos para presentar la demanda serán:

I.- Dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento de este.

II.- De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de un acto o resolución de carácter fiscal favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. En los demás casos en que la autoridad demande la modificación o nulidad de un acto o resolución distintos a los de naturaleza fiscal, los plazos previstos en esta fracción serán de siete años.



Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, este se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 13.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

I.- Cuando se demanda una resolución negativa ficta.

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.



Artículo 14.- La demanda deberá expresar y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II.- El acto o resolución que se impugna.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado. En el caso de que se controvierta un decreto o acuerdo de carácter general a nivel local, diversos a los reglamentos, precisará la fecha de su publicación.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV.- La autoridad o autoridades demandadas, y en su caso, el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.

VI.- Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le causa el acto impugnado.

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca.

VIII.- Los puntos petitorios.

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta o se omitan los requisitos previstos en este artículo, el Magistrado requerirá al actor para que, en el término de cinco días hábiles, la aclare, corrija o complemente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.



Párrafo reformado DO 25-05-2026

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 15.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le haya sido reconocida por la autoridad u organismo descentralizado del que emane el acto impugnado.

II.- Copia de la demanda para cada una de las otras partes.

III.- El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, acompañando una copia para cada una de las demás partes. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

V.- El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandante.



Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, se le prevendrá mediante notificación personal para que los exhiba en el plazo de cinco días, y si vencido dicho plazo no hubiere cumplido, se le desechará la demanda, si se trata de los previstos por los incisos I al III y se le tendrá por desistido de la prueba respectiva, en el caso de las fracciones IV y V.

Artículo 16.- El Tribunal admitirá la demanda tan luego le sea presentada, desechándola en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

II.- Siendo oscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciere en el plazo de cinco días.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

CAPITULO IV

De la Contestación

Artículo 17.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se efectúe el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de quince días hábiles siguientes al en que se efectúe la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.



En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

Artículo 18.- Los demandados en su contestación deberán expresar y satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse.

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Si son o no ciertos cada uno de los hechos que el demandante les impute.

IV.- Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.

V.- Las pruebas que ofrezcan.

VI.- El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandado.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las otras partes. Cuando no se adjunten estos documentos el Magistrado los requerirá, mediante notificación personal para que los presenten dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolos que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas documentales.



Si el actor amplía la demanda en los casos previstos por el artículo 13, el demandado gozará de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la ampliación de la demanda, para producir su ampliación a la contestación.

A la contestación de la demanda le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Artículo 19.- El tercero perjudicado podrá apersonarse e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En este supuesto el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se les emplace, expongan lo que a su derecho convenga.

El derecho a presentar pruebas por parte del tercero perjudicado podrá ejercitarse hasta antes de que se pronuncie sentencia.

Tanto las partes como el tercero interesado, podrán presentar pruebas supervenientes hasta antes de que se pronuncie sentencia.

Artículo 20.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal, el Tribunal tendrá por confesados los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21.- Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

Artículo 22.- En los juicios en que no exista tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.



CAPITULO V

Medidas cautelares

Denominación reformada DO 25-05-2026

Artículo 23.- Una vez admitida la demanda, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 24.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad, sin que impliquen prejuzgar sobre el fondo del asunto, y conforme a lo siguiente:

I.- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones.
- b) Resolución que se pretende impugnar y su fecha de notificación.
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar.
- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.



II.- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.
- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

El solicitante justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición; en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.



Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 26.- El Magistrado podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del



Tribunal. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos.

Las autoridades tendrán dentro del procedimiento contencioso, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que esta ley exija de las partes.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 28.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería General del Estado en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo reformado DO 25-05-2026

CAPITULO VI

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 29.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I.- Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal.

II.- Contra actos del propio Tribunal.

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.



V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.

VI.- Contra actos cuya impugnación, mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.

VII.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

VIII.- Contra reglamentos.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.

X.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XI.- Cuando hayan cesado los efectos de acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.



III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.

IV.- Cuando la demandada deje sin efecto el acto impugnado.

V.- Cuando la demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

VI.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPITULO VII

De los Impedimientos y Excusas

Artículo 31.- Los magistrados del Tribunal no son recusables pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si es cónyuge o pariente consanguíneo a afín del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.

II.- Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.

III.- Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en el mismo asunto.

IV.- Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus representantes.

V.- Si hubiese aconsejado como asesor respecto del acto impugnado, o si hubiese emitido la resolución o instruido el procedimiento combatidos.



VI.- Si es parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

En el contencioso administrativo que regula la presente Ley, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinarán la excusa forzosa del Magistrado.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, se excuse apoyándose en causas diversas de las de impedimento, incurre en responsabilidad.

Artículo 32. El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior y será sustituido por el Secretario del Tribunal, quien actuará con testigos de asistencia.

CAPÍTULO VIII

De los Incidentes

Artículo 33.- En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes siguientes:

I.- El de acumulación de autos.

II.- El de nulidad de notificaciones.

III.- El de interrupción por causa de muerte del actor o del demandado, si éste último fuere el particular.

IV.- El de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 34.- Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:



I.- Las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones.

II.- Siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III.- Independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 35.- Las partes podrán interponer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 36.- La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero. En el plazo de tres días se resolverá lo que proceda.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por que alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

Artículo 37.- Las notificaciones que no fueren hechas conformes a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.



Artículo 38.- Si se admite la promoción de nulidad de notificaciones, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 39.- La interrupción por causa de muerte, procederá cuando fallezca el particular que sea parte en el juicio.

El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión las notificaciones se harán por lista.

Artículo 40.- Independientemente de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución también procederá ante el Tribunal cuando la autoridad ejecutora no respete la suspensión que fue otorgada, bien sea por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 41.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior se ordenará a la autoridad que haya reiniciado la ejecución, suspenda esta y rinda un informe en un plazo de tres días. Asimismo, se le apercibirá de que si no suspende la ejecución o si no rinde el informe, o bien, si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán estos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días el Tribunal dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de cincuenta a sesenta unidades de



medida y actualización. De persistir en su negativa el Tribunal podrá usar los medios de apremio que establece la fracción III del artículo 5 de esta ley.

CAPÍTULO IX De las Pruebas

Artículo 42.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 43.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de concluirse la audiencia del juicio. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Si las pruebas se presentaren en la audiencia, en el mismo acto se dará vista a la contraparte, y a continuación el Magistrado resolverá lo conducente respecto a su admisión. La resolución respectiva no será recurrible.

Artículo 44.- El Tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 45.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tiene obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que se les soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.



El Tribunal hará el requerimiento para que se le remitan en un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. En todo caso, la omisión de las autoridades demandadas implicará que se tengan por ciertos los hechos relativos afirmados por el actor.

Artículo 47.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombradas como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

Artículo 48.- En caso de discordia el perito tercero será nombrado por el Tribunal. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 49.- Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

Artículo 50.- Las pruebas pericial y testimonial se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las partes deberán acompañar a sus escritos de demanda, contestación y ampliación, los interrogatorios y cuestionarios respectivos para el desahogo de las pruebas testimoniales y pericial.

Artículo 51.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor probatorio de las mismas, unas enfrente de otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación



contradictoria. Las pruebas confesional, de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La valorización de las pruebas testimonial y pericial, de las copias fotostáticas, fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, queda al prudente arbitrio del Tribunal.

CAPÍTULO X

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos

Artículo 52.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I.- Resolver cualquier cuestión incidental que no hubiere sido concluida o que se plantee en la misma audiencia.

II.- Admitir y desahogar en los términos de esta Ley las pruebas debidamente ofrecidas.

III.- Oír los alegatos.

IV.- Dictar la sentencia en el negocio.

La falta de asistencia de la partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 53.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.



Artículo 54.- La recepción de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y en su ampliación, y en la contestación y su ampliación, así como las supervinientes.

II.- Si se ofrece prueba pericial, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

III.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas.

Las partes podrán ampliar sus interrogatorios escritos, formulando preguntas verbales, las que deberán ser calificadas por el tribunal.

El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

Artículo 55.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Artículo 56.- Una vez oídos los alegatos, la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo dentro de un plazo no mayor de ocho días.



Artículo 57.- Las sentencias del Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o para condenar, y en su caso, los efectos de la sentencia.

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja. En todo caso, se contraerá a los puntos de la litis planteada.

Artículo 58.- Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- La incompetencia de la autoridad o funcionario del que provenga el acto o procedimiento impugnados.

II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

III.- Vicios del procedimientos que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Violación de la Ley.

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.



Artículo 59.- Cuando se demande la nulidad de una resolución, las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán en su caso, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

CAPÍTULO XI

Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 60.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal en las que se hubiere declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, las de condena y aquellas que habiendo reconocido su validez no hubieren sido combatidas o habiéndolo sido se haya declarado improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o sus mandatarios.

Artículo 61.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal le comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 62.- Si dentro de los quince días siguientes a la notificación a las autoridades demandadas, la sentencia no quedare cumplida el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad, funcionario o servidor público, ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario lo requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización.



Artículo 63.- En el supuesto de que la autoridad, funcionario o servidor público, persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al superior jerárquico de éste, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Sino obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el funcionario omiso incurrirá en responsabilidad y el Tribunal solicitará la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

Artículo 64.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional el Tribunal solicitará de la Legislatura del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

Artículo 65.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos las medidas cautelares que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

Artículo reformado DO 25-05-2026

CAPÍTULO XII

De los Recursos

Sección Primera

Del Recurso de Reclamación

Artículo 66.- El recurso de reclamación procederá contra el acto que admita o deseche la demanda o su ampliación; contra el que admita o deseche la contestación o su ampliación; contra el que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado; y contra el que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



Artículo 67.- El recurso se interpondrá, con expresión de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente y se sustanciará con vista a las demás partes, por un plazo común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo el Tribunal resolverá lo conducente, dentro de los tres días siguientes.

Sección Segunda

Del Recurso de Queja

Artículo 68.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido medida cautelar respecto al acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Al dar entrada al recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario demandado para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización, que impondrá de plano el Tribunal, al resolver la queja.



Si la autoridad o funcionario demandados no cumplieren con la resolución dictada en la queja, se procederá en los términos de los artículos 63 y 64 de esta Ley.

CAPÍTULO XIII

De las Notificaciones y de los Términos

Artículo 69.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 71 de esta Ley.



Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 70.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o por el Pleno, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en el módulo de Transparencia del Tribunal.

El Pleno del Tribunal, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del propio Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 71.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 12, fracción II de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.



En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 72.- El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida y Actualización, mensual, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 73.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En el caso de las notificaciones realizadas por medio del



Boletín Jurisdiccional, surtirán sus efectos conforme a lo previsto en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 74.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 75. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete. D.P. Lizandro Lizama Garma.- D.S. Dr. Milton Gorocica Lara. D.S. Profr. M.V.Z. Juan Manuel Carrillo Paredes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.



VICTOR M. CERVERA PACHECO

EL OFICIAL MAYOR POR AUSENCIA

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. RAMIRO ALPIZAR CARRILLO.**



DECRETO No. 200
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 28 de junio de 2014

Artículo sexto. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 1; se deroga el Capítulo II denominado “Competencia del Tribunal”; se deroga el artículo 11; se reforman el párrafo primero del artículo 29 y el párrafo primero del artículo 31, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligaciones normativas

El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Delitos contra el medio ambiente

El Fiscal General deberá ajustar la normatividad interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos contra el medio ambiente a una fiscalía investigadora.

Cuarto. Expedición o adecuación de disposiciones reglamentarias

Los órganos competentes del Poder Judicial deberán expedir o realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Vigencia de las disposiciones electorales

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, seguirán vigentes el inciso A del artículo 64 y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la demás normatividad necesaria para el cumplimiento de las atribuciones electorales transitorias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Sexto. Derechos laborales

En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, se reconoce y computa la antigüedad y los años en el ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia de la magistrada María Guadalupe González Góngora, quien fue ratificada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 502, publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de marzo de 2012; del magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra, quien fue ratificado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 284, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de marzo de 2010; y del magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, quien fue designado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán,



según lo dispuesto en el Decreto 287, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de marzo de 2010.

Los magistrados que se encuentren en su primer período de ejercicio podrán ser sometidos al proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para, en su caso, poder ser ratificados, en términos del propio numeral.

Séptimo. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Octavo. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Noveno. Derogación de disposiciones legales

A partir de la entrada en vigor de este decreto se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de octubre de 1987.

Décimo. Derogación tácita

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a su contenido.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 26 de junio de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno



DECRETO 428

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016**

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Ultima reforma D.O. 25-mayo-2026

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 511

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 18 de julio de 2017**

Para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo primero del artículo 3; el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 15; el artículo 149; fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el artículo 177; y **se derogan:** el título tercero; el capítulo I del título tercero; los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71 y 72; el capítulo II del título tercero; los artículos 73 y 74; el capítulo III del título tercero; y el artículo 75; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Expedición de disposiciones reglamentarias

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Los Magistrados que continúan como tales ahora en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, entrarán de inmediato en funciones sin necesidad de rendir compromiso constitucional en virtud de haberlo hecho en su oportunidad.

Quinto. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sexto. Pleno del tribunal



El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda necesitarse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones.

Séptimo. Derechos adquiridos

En cumplimiento del tercer párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y décimo cuarto transitorio del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 20 de abril de 2016, con el objeto de no afectar los derechos adquiridos de los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estos continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo por el que fueron nombrados, conservando las obligaciones a su cargo y las prerrogativas establecidas a su favor en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 10, 11, 13, 170 y 171 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en vigor a la fecha de la publicación de este decreto.

Octavo. Presidencia del tribunal

El presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, asumirá el cargo de presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para continuar durante el período para el que fue elegido.

NOVENO.- Se deroga toda disposición de igual o menor rango en lo que se oponga a la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERONICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



Decreto 188/2026
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de
Yucatán el 25 de mayo de 2026

Que modifica la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares

Artículo primero. Se reforman las fracciones VIII y XIV del artículo 4, la fracción XXV del artículo 15 y las fracciones XIII y XIV del artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 7, el artículo 12; las fracciones I, II, III, IV, el párrafo segundo, la fracción VIII del artículo 29 y se adiciona un último párrafo al artículo 14; la denominación del Capítulo V; los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 40, 65, el párrafo primero del artículo 68 y se reforman los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 y se adiciona el artículo 75, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones del capítulo XIII de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán con relación a las notificaciones a través del boletín jurisdiccional que lo harán conforme al plazo establecido en el artículo tercero transitorio de este decreto.

Segundo. Procedimiento y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Artículo Tercero. Implementación de Boletín Jurisdiccional.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, para crear e implementar el Boletín Jurisdiccional.

En tanto se implementa el boletín jurisdiccional las notificaciones que lleve a cabo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, continuarán realizándose conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS”



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Ultima reforma D.O. 25-mayo-2026

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Yucatán.	466	1/X/1987
Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 1; se deroga el Capítulo II denominado "Competencia del Tribunal"; se deroga el artículo 11; se reforman el párrafo primero del artículo 29 y el párrafo primero del artículo 31, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.	200	28/VI/2014
Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.	428	28/XII/2016
Se reforma el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.	511	18/07/2017
Se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 7, el artículo 12; las fracciones I, II, III, IV, el párrafo segundo, la fracción VIII del artículo 29 y se adiciona un último párrafo al artículo 14; la denominación del Capítulo V; los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 40, 65, el párrafo primero del artículo 68 y se reforman los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 y se adiciona el artículo 75, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán	188	25/05/2026



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Ultima reforma D.O. 25-mayo-2026